

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-475/2021

**ACTOR: MORENA** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA<sup>1</sup>, por conducto de Jorge Antonio Heredia Higareda, quien se ostenta como representante del partido político referido, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Cotaxtla.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> en los expedientes TEV-RIN-9/2021 y su acumulado TEV-RIN-43/2021, que, entre

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá mencionársele como actor o partido actor.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como Tribunal local o Tribunal responsable.

#### SX-JRC-475/2021

otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	38

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues los escritos —que aduce el actor como omitidos—, no demuestran por sí mismos la existencia de irregularidad alguna, además de que las pruebas que indica, algunas sí fueron tomadas en cuenta y las restantes no son de la entidad suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que aduce.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarán las diputaciones del Congreso local, así como los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos antes referidos.
- 3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Cotaxtla, Veracruz, realizó la sesión de cómputo, obtuvo los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, con base en la votación final siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	5,943	Cinco mil novecientos cuarenta y tres
PRI	25	Veinticinco
PRD	24	Veinticuatro
Coalición	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
BURKANS	5,355	Cinco mil trescientos cincuenta y cinco

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como Consejo General del OPLEV.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Movimiento Ciudadano	,	,
Todos por Veracruz	52	Cincuenta y dos
Podemos	21	Veintiuno
Unidad Ciudadana	19	Diecinueve
Fuerza por México	68	Sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
VOTOS NULOS	344	Trescientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	13,088	Trece mil ochenta y ocho

- 4. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir el acto indicado en el punto que antecede. Medios de impugnación que se radicaron con las claves de expedientes **TEV-RIN-9/2021** y **TEV-RIN-43/2021**.
- 5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Cotaxtla, Veracruz.

# II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

6. Demanda. El veintiséis de septiembre, MORENA, por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



conducto de Jorge Antonio Heredia Higareda, en su carácter de representante del partido político referido, ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cotaxtla, presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

- 7. **Recepción y turno**. El treinta de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-475/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El seis de octubre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; en posterior proveído, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación, ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

# CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada

#### SX-JRC-475/2021

con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

# SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

#### A) Generales

- En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.
- Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad **12.** responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se mencionan hechos y agravios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



- 13. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintiuno de septiembre del año en curso y se notificó al partido actor el veintidós de ese mismo mes<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre. Luego, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente que es oportuna.
- 14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político, en el caso MORENA, a través de su representante Jorge Antonio Heredia Higareda, acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cotaxtla; quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.
- 15. En ese sentido, resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios y la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"9.
- **16. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

 $^{8}$  Constancias visibles a fojas 347 y 348 del cuaderno accesorio 1, del expediente en el que se actúa.

Onsultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/

#### SX-JRC-475/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

- 17. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <sup>10</sup> refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.
- 18. Esto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"<sup>11</sup>.

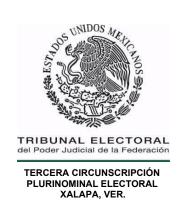
#### **B)** Especiales

19. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la

8

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante podrá citársele como Código Electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/



violación de disposiciones constitucionales.

- 20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 21. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 6, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 133 y 134 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 22. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" 13
- 25. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Cotaxtla.
- 26. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declaré la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/



- 27. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional —mediante el juicio de revisión constitucional electoral— puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles de un Ayuntamiento del estado de Veracruz, cuya toma de posesión de sus encargos será el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.
- 28. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **TERCERO.** Tercero interesado

- 29. En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.
- **30. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, y se formulan las oposiciones a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos pertinentes.
- 31. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado

dentro de las setenta y dos horas previstas en la ley, para tal efecto; tal como lo hace constar el Secretario General de Acuerdo en Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante las documentales que remitió a esta Sala Regional y que forman parte del trámite de publicitación del presente medio de impugnación.

- 32. En efecto, de la constancia en la cual se hace constar el cómputo del plazo<sup>14</sup>, se indica que las setenta y dos horas transcurrieron de las nueve horas del veintisiete de septiembre del año en curso a la misma hora del treinta de septiembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con treinta y tres minutos de veintinueve de septiembre.
- 33. Legitimación, interés jurídico y personería. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.
- 34. En el caso, comparece el Partido Acción Nacional, a través de Antonio Domínguez Delfín en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Cotaxtla, y aduce un derecho incompatible al que pretende el partido actor, debido a que este última solicita que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme la sentencia que a su vez confirmó la validez de la elección municipal. Además, dicha calidad del representante se tiene por reconocida puesto que es la misma persona que acudió ante la instancia local.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Misma que obra a foja 58 del expediente principal en el que se actúa.



# CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **36.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
  - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **38.** Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO.** Estudio de fondo

- 39. El partido actor ostenta como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección respectiva.
- 40. Para ello, señala como agravios, los siguientes:

#### I. Falta de exhaustividad.

Aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad y quejas —los cuales a la fecha no se han contestado—, así como tampoco las pruebas aportadas en su demanda local, para acreditar que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en lugares prohibidos, además de que los gastos de campaña fueron rebasados.



De igual forma se duele de que tampoco se tomaron en cuenta las pruebas aportadas el veintiséis de julio del año en curso.

También se duele de que no dio vista a la Unidad de Inteligencia Financiera ya que es la encargada de verificar la posible existencia de lavado de dinero.

### II. Rebase de tope de gastos de campaña.

Señala que se suscitó un rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, para lo cual narra diversas circunstancias que en su estima actualizan la existencia de actos y eventos con fines de realizar propaganda electoral a su favor, los cuales generaron dicho rebase.

41. Esos agravios se analizarán en el orden que fueron expuestos, lo cual no le depara perjuicio al actor, ya que lo realmente trascendente es que los planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, esto conforme a la jurisprudencia 4/2000: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>15</sup>.

#### I. Falta de exhaustividad

42. El partido actor se duele de que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad, así como las pruebas aportadas en su demanda local, para acreditar que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en lugares prohibidos, además de que los gastos de campaña fueron rebasados.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

- 43. Respecto a los referidos escritos, señala que se soslayaron los siguientes:
  - Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el cual señaló la falta de seguridad perimetral al Consejo Municipal Electoral de Cotaxtla, Veracruz.
  - Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se presentó queja en contra de las autoridades organizadoras del debate a la presidencia municipal en comento.
  - Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por el que se interpuso queja en contra de José Saturnino Beltrán Vázquez en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, debido a que violó diversos acuerdos de las sesiones del Consejo Municipal Electoral que establecieron prohibiciones en algunas calles de la zona centro del municipio para no colocar propaganda.
  - Escrito de cuatro de junio de dos mil veintiuno en el que se presentó queja por gastos excesivos del Partido Acción Nacional en la campaña para la presidencia municipal correspondiente.
  - Escrito de cuatro de junio de dos mil veintiuno por el que se solicitó una mayor seguridad en la puerta de acceso a la bodega con la colocación de seis cintas adheribles en todo el perímetro de la puerta de acceso.
  - Escrito de seis de junio de dos mil veintiuno por el cual se informó que en las casillas 1252 y 1261 no se respetaron los



protocolos de sana distancia, ni uso de cubrebocas, para evitar un brote de covid 19.

- 44. En cuanto a los medios de prueba señalados en su demanda, indica que no se atendieron los siguientes:
  - La documental privada con número ocho, consistente en fotografías tomadas el dos de junio del año en curso a las 18:00 horas, en donde se ve una caravana de aproximadamente siete mil ciudadanos.
  - La documental privada consistente en fotografías tomadas el dos de junio de dos mil veintiuno en que se aprecia la referida caravana.
  - La documental privada consistente en fotografía tomada el dos de junio del presente año a las dieciocho horas con treinta minutos en la localidad de paso real, con la cual pretende demostrar el acarreo masivo de la ciudadanía de Cotaxtla y personal que labora en el Ayuntamiento, así como del municipio de Tlalixcoyan.
  - La documental privada consistente en dos fotografías tomadas el dos de junio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con treinta minutos, en la localidad de Paso Real, en donde se demuestra el "acarreo" de ciudadanía.
- 45. Respecto a las pruebas relativas a su ampliación, indica que se pasaron por alto las siguientes:
  - Prueba uno, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el dos de mayo de dos mil veintiuno, en la que se detalla una caminata en la localidad de Paso Real.

- Prueba dos, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el siete de mayo de dos mil veintiuno, en la que se detalla una caravana vehicular en el centro de Cotaxtla.
- Prueba tres, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el nueve de mayo de dos mil veintiuno, en la que se detalla un recorrido en La Tinaja.
- Prueba cuatro, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el quince de mayo del año en curso, en la que se detalla un recorrido con los integrantes del Partido Acción Nacional en Los Bajos de Tlachiconal.
- Prueba cinco, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el dieciséis de mayo del año en curso, en la que se detalla la organización para la salida a la localidad La Capilla.
- Prueba seis, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veinte de mayo del año en curso, en el que se observa contingente del Partido Acción Nacional saliendo de La Palabra Brisa del Río rumbo al Trapiche.
- Prueba siete, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintidós de mayo del presente año, en la localidad de El Brillante.
- Prueba ocho, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en la que se detalla una caminata en la localidad de Mata Tejón.



- Prueba nueve, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintiséis de mayo del año en curso, en la localidad de La Aurora.
- Prueba diez, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintiocho de mayo del presente año, en la localidad de Mocarraca.
- Prueba once, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la localidad de Vista Hermosa.
- Prueba doce, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el veintinueve de mayo del año en curso, en la que se detalla un recorrido en la colonia Ejidal.
- Prueba trece, consistente en técnica de videograbación con hechos realizados el dos de junio del año en curso, en el Boulevard Juárez, Centro, Cotaxtla.
- Prueba catorce, consistente en técnica de videograbación en la que se detalla un anuncio de apoyo al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Cotaxtla.
- Prueba dieciséis, consistente en fotografía relacionada con el evento realizado el uno de junio de dos mil veintiuno.
- Pericial de contabilidad.
- 46. Al respecto, a juicio de esta Sala el agravio es **infundado** pues el actor parte de la premisa equivocada de que a través de los referidos escritos se puede constatar la existencia de irregularidades suficientes para declarar la nulidad de la elección, sin embargo, tales documentos por sí mismos no pueden llevar a concluir la existencia de las

infracciones que menciona, pues para tener por acreditada cada una de las infracciones que adujo, debieron tenerse por acreditadas previamente, por parte de la autoridad competente, lo cual no aconteció.

- En primer término, se considera necesario precisar que los 47. escritos: i) de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el cual señaló la falta de seguridad perimetral al Consejo Municipal Electoral de Cotaxtla, Veracruz; ii) de cuatro de junio de dos mil veintiuno por el que se solicitó una mayor seguridad en la puerta de acceso a la bodega con la colocación de seis cintas adheribles en todo el perímetro de la puerta de acceso, y iii) de seis de junio de dos mil veintiuno por el cual se informó que en las casillas 1252 y 1261 no se respetaron los protocolos de sana distancia, ni uso de cubrebocas, para evitar un brote de covid 19; son promociones que no se estiman como irregularidades acontecidas en la jornada electoral, sino que son solicitudes o informes de cuestiones administrativas relacionadas con medidas preventivas de seguridad o de salud en el desarrollo del proceso electoral, pero sin que ninguna de ellas evidencie o se encamine a evidenciar una infracción que llegase a impactar a los comicios, en cualquiera de sus etapas.
- 48. Por otra parte, y como se adelantó, el actor basa su planteamiento en la supuesta existencia de irregularidades que viciaron el proceso electoral, lo que pretende sustentar sobre diversos escritos presentados con antelación a la autoridad administrativa electoral local. Escritos que, en su estima, no fueron atendidos y que, de tomarlos en cuenta, llevarían a acreditar la nulidad de la elección.
- 49. No obstante, los escritos de petición, así como las quejas



aportadas por el actor, en nada abonan en el objetivo de alcanzar su pretensión, pues tales ocursos contienen simplemente las manifestaciones del partido actor respecto a las posibles infracciones, sin que ello pueda llevar a concebir de manera automática que las irregularidades consignadas en tales promociones acreditan su existencia.

- 50. Por el contrario, el sistema jurídico electoral estatal contempla una seria de procedimientos y mecanismos a través de los cuales es factible plantear las posibles infracciones en materia electoral para que, una vez sustanciados, la autoridad competente al caso, de manera fundada y motivada, emita la determinación correspondiente, en el sentido de tener o no por acreditados los hechos ilícitos denunciados y, en su caso, imponer la respectiva sanción.
- 51. En efecto, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, el cual abraca del artículo 340 al 346.
- 52. En lo que interesa, el artículo 340 establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras cosas, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 53. Una vez sustanciada la respectiva queja, el artículo 346 del mencionado ordenamiento consigna que la resolución a emitir por

parte del Tribunal Electoral de Veracruz podrá tener como efectos: I. declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código.

- 54. Incluso, la actualización de infracciones, no lleva tampoco por sí mismo a la nulidad de elección, pues tratándose de nulidades, entre otros aspectos, debe analizarse si las irregularidades son o no determinantes.<sup>16</sup>
- 55. Por otro lado, respecto a las quejas en materia de fiscalización por un posible rebase de tope de gastos de campaña, por mandato del artículo 41, base V, apartado B, párrafos primero, inciso a), numeral 6, y segundo, de la Constitución General, el Instituto Nacional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección." Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Electoral es la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los procesos electorales, tanto federales como estatales.

- 56. Ahora bien, a fin de resolver aquellas quejas en materia de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo INE/CG264/2014, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 57. En dicha normatividad reglamentaria se establece en su artículo 40, numeral 1, que el referido Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.
- 58. En el numeral 2, de dicha disposición, se expresa que, en caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el propio ordenamiento, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

- 59. Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo, señala que se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 60. Por otro lado, el artículo 42, fracción III, de dicho Reglamento, establece que se puede resolver, estableciendo en sus consideraciones, en lo que interesa, si en su caso se acreditan los hechos investigados, así como la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- 61. Así las cosas, como se observa, el sistema jurídico de índole administrativo sancionador se encuentra diseñado para que se puedan presentar las denuncias o quejas respectivas y, después de realizar las actuaciones e indagatorias respectivas, arribe a una decisión por la cual determine si existió una infracción a la normatividad comicial o no.
- 62. Sólo así, a través de la decisión emitida por la autoridad competente debidamente fundada y motivada, por la cual reconozca y declare la existencia de una violación a las normas electorales al encontrarse plena y debidamente acreditada, es la manera a través de la cual se puede tener por existente una infracción en el proceso electoral, lo que no acontece con los meros escritos de queja, pues estos son únicamente manifestaciones unilaterales de la parte quejosa, sin que tales hechos denunciados hayan sido corroborados por la autoridad que le compete.



- De la misma manera lo ha señalado la Sala Superior de este 63. Tribunal Electoral respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización al resolver el expediente SUP-JRC-143/2021, en el que señaló que, el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña У sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.
- 64. Así, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.
- 65. Continuó señalando dicha superioridad que la declaración de la señalada autoridad administrativa electoral de que una candidatura excedió el límite de gastos permitido, no vincula, por sí mismo, a las autoridades jurisdiccionales a declarar la nulidad de la elección, sino que, como ya se señaló, esta debe valorarse, en conjunto, con el resto de los elementos normativos que involucran los aspectos y circunstancias en que se llevó a cabo la elección.
- 66. Así, de las anteriores premisas normativas y lineamientos establecidos por nuestra máxima autoridad en materia electoral, se concluye que la afirmación del actor es insostenible pues los escritos

que indica que fueron soslayados, por sí mismos, no tienen el efecto de modificar o revocar la sentencia dado que con estas no se acredita irregularidad alguna.

- 67. Por otro lado, en cuanto al argumento del actor de que no se tomaron en cuenta los diversos medios de prueba señalados y aportados tanto en su demanda estatal como en su ampliación, de igual manera se considera que no le asiste la razón, conforme a lo siguiente.
- 68. En cuanto a las pruebas supervinientes, las cuales fueron aportadas al sumario a través de un escrito<sup>17</sup> recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el veintisiete de julio del presente año, sí fueron tomadas en consideración por dicha autoridad jurisdiccional estatal.
- 69. Esto se concluye así pues tales pruebas fueron desahogadas el veintinueve de julio posterior mediante acta<sup>18</sup> y certificación levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta respectiva.
- 70. Así las cosas, al momento de resolver sobre la nulidad por violación a principios constitucionales debido al gran número de posibles infracciones aducidas por el partido actor, el Tribunal local precisó que el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.
- 71. Es decir, precisó que los agravios no se lograron acreditar pese a que se precisaron diversos hechos y aportó diversas pruebas

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable a partir de la foja 342 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable a partir de foja 414 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



técnicas que fueron desahogadas en el sumario —las cuales se citaron a pie de página y una de ellas coincide con el acta de fe y certificación señalada en el parágrafo anterior—, y que en estima de la autoridad jurisdiccional local carecieron de valor probatorio pleno, para lo cual era necesario que se concatenaran con otros elementos de prueba, para que pudieran generar convicción sobre la veracidad de los hechos.

- 72. Como se observa, las pruebas supervenientes sí fueron tomadas en consideración por parte del Tribunal local ya que las citó exponiendo que con ellas no se logró acreditar las supuestas irregularidades señaladas por el actor.
- 73. Aunado a lo anterior, el actor tampoco esgrime agravio alguno dirigido a controvertir los razonamientos expuestos por dicho Tribunal respecto al valor y alcance dado a tales probanzas.
- 74. Respecto a las pruebas aportadas en la demanda consistentes en:
  - La documental privada con número ocho, consistente en fotografías tomadas el dos de junio del año en curso a las 18:00 horas, en donde se precia la caravana de aproximadamente siete mil ciudadanos.
  - La documental privada consistente en fotografías tomadas en dos de junio de dos mil veintiuno en que se aprecia la referida caravana.
  - La documental privada consistente en fotografía tomada el dos del presente año a las dieciocho horas con treinta minutos en la localidad de paso real, en donde se demuestra el acarreo

masivo de la ciudadanía de Cotaxtla y personal que labora en el Ayuntamiento, así como de los municipios de Tlalixcoyan.

- La documental privada consistente en dos fotografías tomadas el dos de junio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con treinta minutos, en la localidad de Paso Real, en donde se demuestra el "acarreo" de ciudadanía.
- 75. Se advierte por parte de este órgano colegiado que si bien no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, lo cierto es que no tienen la entidad suficiente para acreditar las irregularidades que pretende el actor y, por consiguiente, tampoco lleva a declarar la nulidad de la elección.
- 76. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señado que en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- 77. Ello se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE



# LOS HECHOS QUE CONTIENEN"19.

- 78. En ese sentido, las pruebas que no fueron tomadas en consideración por el Tribunal electoral estatal son fotografías, las cuales por sí mismas tienen un carácter imperfecto y meramente indiciario, además de que no se advierte que de ellas se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretende el actor, lo que a su vez imposibilita concatenarlas con otras probanzas pues no existen parámetros que permitan correlacionarlas, ni mucho menos es señalado por la parte actora.
- 79. En ese sentido, las pruebas indicadas no son de la entidad suficiente para acreditar las violaciones aducidas por el actor.
- 80. Ahora bien, en lo concerniente a la prueba pericial de contabilidad que en su momento ofreció el actor, y que la autoridad responsable no dio la orden para desahogarla, aunque ahora en esta instancia federal se insista en la necesidad de esa prueba, tampoco puede prosperar ya que, en términos del artículo 359, fracción V, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
- 81. En ese sentido, la prueba pericial de contabilidad no era procedente ya que el medio de impugnación en el cual fue invocado guarda relación directamente con un proceso electoral, esto es, la

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

integración del ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz.

- 82. De ahí que, al existir una restricción en su ejercicio por parte de la normatividad, es que tal medio de convicción no pudiera ser admitido y desahogado para los fines que pretendía el actor.
- 83. Por cuanto a que el Tribunal responsable no dio vista a la Unidad de Inteligencia Financiera ya que es la encargada de verificar la posible existencia de lavado de dinero, a juicio de esta Sala se estima que tal petición se encuentra en circunstancias similares a las anteriormente señaladas.
- 84. Esto porque, pese a que el Tribunal electoral estatal omitió pronunciarse sobre tal solicitud, lo cierto es que tal circunstancia no conlleva a cambiar el sentido de la resolución impugnada, pues el hecho de que haya soslayado acordar sobre la petición del actor, no implica que se declare la nulidad de la elección, pues tal petición ostenta una pretensión de naturaleza punitiva con miras a sancionar a la parte contendiente por posibles actos constitutivos de lavado de dinero.
- 85. No obstante, tal circunstancia escapa a las facultades conferidas legalmente al Tribunal responsable, además de que ello no guarda relación alguna con la materia, de modo que no se observa de qué forma el dar una vista a una autoridad distinta derive en una posible nulidad de la elección.

#### II. Rebase de tope de gastos de campaña.

**86.** Por otro lado, el promovente señala que existe un rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional, y le atribuye diversos actos y eventos con fines de realizar



propaganda electoral a su favor, los cuales generaron dicho rebase.

87. Sin embargo, tal agravio es **inoperante** ya que no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable y, por el contrario, se limita a reiterar cuestiones relacionadas con la vulneración al proceso electoral, lo cual fue materia de análisis en la instancia previa, pero ya no es la litis directa en esta segunda instancia.

- 88. En ese sentido, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, lo que implica que el actor exprese agravios debidamente configurados tendentes a demostrar los vicios y errores del Tribunal local al momento de resolver el asunto, se considera que, al incumplir con ello, el planteamiento del actor no puede surtir los efectos jurídicos que pretende, de ahí la inoperancia.
- 89. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 91. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor en el domicilio que señaló para tal efecto; de manera electrónica al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico particular que indicó en su escrito de comparecencia, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en términos de lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

#### SX-JRC-475/2021



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.